

INSTRUCCIÓN 2/2019, DE 23 DE SEPTIEMBRE, SOBRE TRATAMIENTO DE NOTICIAS DE PRENSA EN PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN EN LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA,

La Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, establece que el inicio de las actuaciones de análisis e investigación se realizarán previa determinación de la verosimilitud de los hechos o conductas denunciadas, lo que requiere de la realización de una serie de actuaciones antes de dar comienzo a la fase de investigación propiamente dicha, fase esta que exige unos tiempos sensiblemente superiores.

Durante la evaluación previa de las denuncias presentadas, se ha observado que en cierto número de casos el contenido de las mismas se limita a la remisión de noticias de prensa en las que se documentan supuestas prácticas perniciosas, sin aportar dato alguno más allá de la mera noticia y sin que el denunciante pueda dar razón de conocimiento propio de los hechos relatados.

La denuncia se define como la acción de dar a la autoridad competente noticia de una actuación ilícita o un suceso irregular. En este contexto, y si bien una noticia de prensa podría configurarse como noticia por sí misma, su mera remisión a esta Agencia por un tercero, sin conocimiento directo de los hechos informados, no supone la adjudicación directa de su condición de denunciante.

Por otra parte, la aportación de una publicación periodística únicamente es indicadora de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia que, si bien puede configurar valor probatorio a efectos de certificar la existencia de la noticia y su inserción en el medio correspondiente, su mero conocimiento no supone prueba de la veracidad y certidumbre de su contenido. Además, esta Agencia dispone de recopilatorios diarios de noticias, por lo que habitualmente las noticias remitidas ya son conocidas por su personal.

El Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (BOGV núm. 8582, de 02/07/2019), en su artículo 33, establece las formas de iniciación de las investigaciones, permitiendo su inicio por dos vías diferentes. La primera de ellas se origina a partir de la comprobación, investigación e inspección de aquellas denuncias, solicitudes o comunicaciones recibidas en la Agencia; mientras que la segunda vía se articula como el inicio de oficio de actuaciones de investigación cuando los indicadores establecidos así lo aconsejen, previo el análisis de riesgos que se considere oportuno.

En este contexto, con el fin de dotar a la Agencia de los requeridos criterios de celeridad, economía, simplicidad y eficacia a las fases de análisis e investigación, se considera necesario establecer el procedimiento a seguir en el caso de recepción de denuncias mediante las que se ponen en conocimiento de esta Agencia la publicación de determinadas noticias de prensa.

Es por ello que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana y su Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior, se emite la presente Instrucción bajo las siguientes



REGLAS:

Primera.- Ámbito de aplicación.

La presente instrucción será de aplicación a aquellas denuncias, solicitudes y/o comunicaciones en las que, bajo el concepto de hechos denunciados, el informante se limita a poner en conocimiento de esta Agencia el contenido de un artículo de prensa, bien sea mediante su transcripción, íntegra o no, o por su redireccionamiento a la publicación informativa.

Queda fuera del ámbito de aplicación de la presente instrucción aquellas denuncias, solicitudes y/o comunicaciones que, cumpliendo el criterio anteriormente expuesto, sean presentadas por personas que puedan dar conocimiento directo de los hechos denunciados y/o reúnan los requisitos para poder solicitar el estatuto de protección por parte de esta Agencia.

Segunda.- Actuaciones previas.

Con carácter previo a la evaluación de verosimilitud, la recepción de una denuncia, solicitud y/o comunicación de un artículo de prensa dará lugar a requerir al informante la ampliación de datos de la misma, la concreción sobre si tiene conocimiento de tales hechos en primera persona o si los mismos pudieran dar lugar a aislamiento, persecución, empeoramiento de sus condiciones laborales o profesionales o cualquier otro tipo de perjuicio y/o discriminación.

En caso de que la persona informante resulte conocer los hechos en primera persona o ser objeto de intimidación o represalia por los mismos, se entenderá tal denuncia, solicitud y/o comunicación fuera del ámbito de aplicación de la presente instrucción.

Tercera.- Resolución.

Como criterio general, y con las salvedades indicadas en la Regla Primera, la resolución de las denuncias, solicitudes y/o comunicaciones referidas en la cláusula primera cuyos denunciados no tengan conocimiento directo de los hechos denunciados o su publicación no genere efectos perjudiciales para sus intereses, dará lugar a la inadmisión de las mismas, toda vez que la comunicación de una noticia de estas características supone la transmisión de informaciones no acreditadas u opiniones que, en modo alguno, pueden dar lugar a la incoación de un expediente de investigación, por sí mismas.

Cuarta.- Iniciación de oficio.

Cuando una denuncia presentada a esta Agencia presente características que, por su contenido, importancia, gravedad y/o repercusión pública, sea considerada de especial interés por parte de la Dirección de la

Agencia, se procederá a la evaluación de verosimilitud de los hechos denunciados dando lugar, en caso oportuno, a la apertura de oficio de las actuaciones de investigación a que hubiere lugar.

Del mismo modo, cuando la información remitida haga referencia a un documento o informe oficial se valorará, si no se ha hecho con carácter previo, la procedencia de su solicitud al órgano emisor para su análisis, pudiendo dar lugar tal actividad a la apertura de una investigación de oficio en caso de detectarse indicios razonables de fraude o corrupción.

Valencia, 23 de septiembre de 2019

El director de la Agencia



Joan A. Llinares Gómez